



Granada (Meta), 31 de agosto de 2020
Oficio No.1338

Señor

Gerente y/o Representante Legal (o a quien haga sus veces)

COMPARTA E.P.S.-S

Carrera 28 No. 31 – 18 Barrio La Aurora
notificacion.judicial@comparta.com.co
recepción.meta@comparta.com.co
nubia.romero@comparta.com.co
Bucaramanga – Santander

Señores

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

tutelasalud@meta.gov.co
salud@meta.gov.co
Villavicencio – Meta

Señores

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Calle 37A No. 28 – 53 Barrio Barzal Alto
Teléfono 6 81 79 01
hospital@hospitalvillavicencio.gov.co
juridica@hdv.gov.co
notificacionesjudiciales@hdv.gov.co
Villavicencio – Meta

Señores

OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S.

julioalberto52@hotmail.com
Cel.:3163676988
Dirección : AV DEL RIO # 25N -74 INT 5-24 VEGAS DEL RIO
Cúcuta

Señora

GISELA PATIÑO CORTES

aiselapatinocortes@gmail.com
cel.: 3204013297
Calle 17 No. 13-25 Bosques 2
Granada

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 50313-4089001-2020-00102-00
ACCIONANTE: **GISELA PATIÑO CORTES**
ACCIONADO: **COMPARTA EPS**



Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 28 de agosto de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Laura Camila Ramón Ramírez
LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales



Sentencia Constitucional No.088

III TRIMESTRE

Granada (Meta), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00102-00
Accionante: Gisela Patiño Cortes
Accionada: Comparta EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Gisela Patiño Cortes contra Comparta EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Gisela Patiño Cortes, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la vida, dignidad, legalidad, salud y seguridad social*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente que está afiliada al sistema de seguridad social en salud desde el año 2014 a la EPS-S COMPARTA. En el mes de junio del año 2016 le diagnosticaron CARCINOMA MAMARIO INFILTRANTE DEL LADO DERECHO, desde ese momento le han prestado los servicios en la EPS COMPARTA de manera muy lenta lo que no le ha permitido tener una respuesta positiva a su tratamiento, además le han realizado varias cirugías, todas ellas con gran lucha y fuera de tiempo. Hoy en día tiene una recaída en la axila derecha por lo que me diagnosticaron CARCINOMA METASTASICO CON INFILTRACIÓN DE CAPSULA Y TEJIDO ADIPOSO PERIGANGLIONAR, el médico tratante la Doctora JENNY LUCIA SIERRA una vez diagnostica ordeno: "POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DEALTATOXICIDAD" COD 992505, la cual fue diagnosticada el día 2 de Junio de 2020 con carácter urgente , la cual debe realizarse cada 21 días y la EPS no está cumpliendo con estos periodos establecidos por la médica tratante, en la actualidad ya debió habersele realizado en segundo ciclo pero no ha sido posible que la EPS COMPARTA le entregue las órdenes y el medicamento para la quimioterapia, después de este ciclo siguen otras que se den hacer cada (8) ochos días las que ha esta fecha tampoco ha iniciado. Aduce que es una mujer que tienen dos hijos menores de edad, que son su responsabilidad y a los cuales debe darles su sustento diario, y ve como su vida se escapa sin poder hacer nada pues lamentablemente a la EPS a la cual se encuentra afiliada pese a sus múltiples requerimientos verbales no le resuelve su tratamiento y cada día que pasa se alejan sus posibilidades de vida y su enfermedad avanza. Muchos de los procedimientos, exámenes los ha tenido que costear de su propio pecunio, con créditos, prestando dineros personales que a la fecha adeuda, es importante salvar su vida y amparar a sus hijos, sus recursos no alcanzan para cubrir unos procedimientos, por lo tanto, debo acudir a este derecho constitucional, inclusive por manifestar en la EPS que por el incumplimiento de ellos debió costear algunas de mis citas médicas la amenazaron con quitarle el seguro y me manifestaron que si tiene mucha plata no debía estar en el régimen subsidiado, para Finalmente, resalta que



requiere de manera URGENTE el tratamiento de manera inmediata, pues como la misma médica tratante se lo ha manifestado en repetidas ocasiones de ello depende su vida.

Admitida la acción de tutela, se decretó medida provisional a favor de la afectada y se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria Departamental de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado. Posteriormente vinculó a la IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S., y se concedió medida provisional de oficio a favor de la accionante.

Como pretensiones la accionante solicitó amparar su derecho fundamental a la VIDA en conexidad con la SALUD, de manera INTEGRAL con el fin de lograr que se cubra todo mi tratamiento incluyendo medicamentos, traslados, insumos, hospitalizaciones, cirugías y todo lo que se requiriera para lograr sobrevivir al diagnóstico de CARCINOMA MAMARIO INFILTRANTE CON COMPROMISO POR CARCINOMA METASTASICO.

CONTESTACIONES A LA ACCION DE TUTELA

Comparta E.P.S., informó que, debe tenerse en cuenta que con la IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S, existe un vínculo contractual que la ata legalmente a la obligación de prestar servicios de salud en favor de los afiliados a esta entidad, no obstante dicho deber, la mentada institución ha sido renuente en brindar el medicamento que requiere nuestro usuario, debiendo resaltarse que COMPARTA como Entidad Promotora de Servicios de Salud, está encargada de la administración de los recursos que le son asignados para la garantía de los servicios de todos sus afiliados y la forma de hacerlos efectivos es a través de la red de prestadores que se tiene contratada para tal fin, por lo que no depende de forma exclusiva de esta entidad la garantía de suministro de servicios de salud. solicita se proceda a requerir a la IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A. con el objeto de que informe las razones por las que no ha generado la entrega del medicamento a pesar de que se ha autorizado en debida forma y que esta entidad ha requerido su suministro inmediato, tal como se puede evidenciar en los documentos adjuntos al presente correo, finalmente requiere la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por GISELA PATIÑO CORTES contra COMPARTA EPS-S, o en su defecto, se proceda a desvincular a COMPARTA EPS-S toda vez que al usuario le han sido autorizados y los servicios que ha requerido de acuerdo con nuestras competencias; no obstante, la EPS-S no es la responsable de la prestación de los demás servicios solicitados mediante la presente acción de tutela, por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019. Se vincule y requiera a las IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A. con el objeto de que proceda a garantizar el suministro de los servicios requeridos por nuestro afiliado y debidamente autorizados por esta entidad, atendiendo a sus obligaciones legales y contractuales. De ser procedente la acción de tutela, se autorice a COMPARTA EPS-S para, solicitar el financiamiento de la totalidad de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela, respecto a servicios y tecnologías que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios en Salud, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que estos sean reconocidos y tenidos en cuenta en el momento de



conformar los presupuestos techo, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 205 y 206 de 2020. De considerar procedente lo peticionado en el escrito de tutela, en lo relacionado con la ATENCIÓN INTEGRAL deprecada, se proceda con la limitación de la patología que dio origen a la interposición de la acción constitucional, de acuerdo con los preceptos jurídicos expuestos en el acápite de consideraciones.

La Secretaría de Salud Departamental del Meta, invoca la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo cual se solicita la desvinculación de la Secretaria de Salud del Meta.

El Hospital Departamental de Villavicencio ESE., a través de su representante legal Maryury Diaz Cespedes, solicitó al despacho sean desvinculados del presente tramite constitucional toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

La IPS OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S., guardó silencio.

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario de llamada telefónica con la accionante Gisela Patiño Cortes, en la que manifestó que la EPS Comparta no ha materializado la entrega del medicamento requerido por la afectada.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con



la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la afectada Gisela Patiño Cortes, presenta un diagnóstico de “ *TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR DE LA MAMA* ”, razón por la cual el galeno tratante ordeno el medicamento GOSERELINA 3.6 MG, IMPLANTE CANTIDAD 6 IMPLANTES PARA LA DURACION DE SEIS MESES DE TRATAMIENTO prescrito en formula medica Mipres 20200602127019431736, el cual no fue materializada su entrega a la accionante, actuación de la E.P.S. que obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, le genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante, más aun cuando se trata de una enfermedad de especial cuidado.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que a la afectada se le merece toda la atención del servicio de salud por parte de Comparta EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Comparta EPS, la obligación de prestar un servicio de salud integral a que tiene derecho la afectada conforme lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Judicial que no obstante la accionada manifestó en su respuesta haber generado autorización ante el prestador farmacéutico OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S., con el fin de garantizar la prestación del servicio, este no se ha materializado su entrega casi tres meses después de haberse formulado, razón por la cual tampoco la exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida digna de la accionante afectada, si se vé privado de la atención médica requerida.

Nótese que conforme a los hechos narrados por la accionante en el libelo de demanda, se extracta que Comparta EPS no le ha materializado a la accionante la entrega del medicamento ordenado por el médico tratante, encontrando siempre como respuestas a su necesidad del servicio de salud, barreras dilatorias para su realización que afectan en grave sumo su salud y pone en riesgo su calidad de vida y su vida.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Así mismo el art. 8 de la Ley Estatutaria de la Salud 1751 de febrero 16 de 2015, menciona que las EPS deben garantizar la integralidad, e impone el deber del cubrimiento total obligando a suministrar de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia entre otros, del sistema de provisión cubrimiento o financiación, y no podrá fragmentarse la responsabilidad de un servicio de salud específico en desmedro de la salud de la usuaria.

Lo anterior significa, que la afectada se encuentra frente a una barrera que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto la integralidad en salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su derecho fundamental a la salud causándole un perjuicio a ésta.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Comparta EPS, pues es quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, y que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud –EPS- poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.



Finalmente, en lo que atañe al tratamiento integral, este Juzgado, atendiendo al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual consiste en que la prestación de dicho servicio sea eficaz, práctica y que procure impedir que la paciente acuda a la acción de tutela para que se ordene el reconocimiento de sus prestaciones médicas, resulta necesario advertirlo a su cumplimiento, eso sí, siempre que esté relacionado con la patología dispuesta en su historia clínica. Mas aun teniendo en cuenta que el galeno en Historia Clínica de fecha 15 de agosto de 2020 señala que la afecta debe ser tratada de manera continua y oportuna, para evitar recaídas que afecten su salud.

Sobre tal aspecto, se ha pronunciado la jurisprudencia Constitucional al disponer que "(...) el juez de tutela debe ordenar que- se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento (...)

Específicamente ha indicado esa Corporación: «(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley... ».

Respecto del recobro de los gastos en que incurra la EPS accionada en cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, con relación al medicamento y o procedimientos médicos que se encuentren excluido del POS, debe señalarse que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, pueden repetir contra la ADMIISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD antes Fondo de Solidaridad -FOSYGA- o ante los entes territoriales según el caso, por el monto de dicho insumo excluido del POS, es así como al respecto inclusive, por parte de los entes del sector salud como el Ministerio de la Protección Social, se han emitido normas como las previstas en el Acuerdo 228 de 2002 y en la Resolución 3797 de 2004, como fuente normativa para que las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud o prestación de salud NO POS autorizados por CTC o fallos de tutela serán rechazadas en forma definitiva por la causales y códigos que se señalan a continuación:

... “cuando el medicamento, servicio o prestación de salud objeto de solicitud de cobro NO CORRESPONDA a lo ordenado por fallo tutela o la autorización por el CTC” ...

Así las cosas, el medio idóneo para que la EPS accionada pueda repetir contra el Estado por los gastos en que incurra con ocasión de los servicios médicos prestados excluidos del POS, no es la orden judicial –fallo de tutela-, toda vez que, aquella decisión judicial no debe desatender los parámetros legales y trámites administrativos que a nivel interno se deben adelantar para efectuar dicho recobro, lo anterior en consideración a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, en la que se dijo:



*“en conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias órdenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: [...] **(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC**”.*

Se trata de un asunto administrativo de contenido económico, por lo cual la EPS debe acudir a los mecanismos administrativos dispuestos en las Resoluciones No. 02851 de 2012 y 458 de 2013 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante y se ordenará a Comparta EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, autorice, garantice y materialice sin dilaciones de ninguna clase, la entrega a la accionante del medicamento “el medicamento GOSERELINA 3.6 MG, IMPLANTE CANTIDAD 6 IMPLANTES PARA LA DURACION DE SEIS MESES DE TRATAMIENTO prescrito en formula medica Mipres 20200602127019431736”, ordenado por el médico tratante, y en adelante, toda la integralidad del tratamiento posterior que se genere como causa de la enfermedad padecida, conforme lo dictamine y diagnostique el médico tratante.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la vida, dignidad, legalidad, salud y seguridad social”, deprecados por Gisela Patiño Cortes contra Comparta EPS, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Comparta EPS para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a la



accionante y afectada Gisela Patiño Cortes, la entrega del medicamento el medicamento GOSERELINA 3.6 MG, IMPLANTE CANTIDAD 6 IMPLANTES PARA LA DURACION DE SEIS MESES DE TRATAMIENTO prescrito en formula medica Mipres 20200602127019431736, ordenado por el médico tratante.

Tercero. Ordenar a Comparta EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en adelante garantice a la accionante y afectada Gisela Patiño Cortes toda la integralidad del tratamiento posterior y que sean ordenados y prescritos por el médico tratante referente a la patología *TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR DE LA MAMA*.

Cuarto. ABSTENERSE de facultar a la EPS Comparta para repetir contra el FOSYGA (ADRES) o ante el ente territorial, por tratarse de un asunto administrativo de contenido económico, debiendo acudir la EPS a los mecanismos administrativos dispuestos en las Resoluciones No. 02851 de 2012 y 458 de 2013 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria Departamental de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio, OPERADOR COMERCIAL INTEGRAL S.A.S., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ